

373R1640

Nº L 165/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 6. 73

REGLAMENTO (CEE) Nº 1640/73 DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1973

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2049/69 por el que se establecen las normas generales relativas a la desnaturalización del azúcar para la alimentación animal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1014/73⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión

Considerando que, desde hace varias campañas azucareras, solo se ha fijado una prima de desnaturalización para el azúcar blanco que deba desnaturalizarse de acuerdo con procedimientos determinados para poder satisfacer las necesidades en azúcar de la apicultura;

Considerando que la experiencia ha demostrado que cuando el azúcar desnaturalizado se utiliza en un sector determinado, resulta indispensable poder determinar, al mismo tiempo que la prima de desnaturalización, el destino especial del azúcar que pueda beneficiarse de dicha prima; que el destino del azúcar sólo puede determinarse actualmente cuando se recurre al procedimiento de licitación; que se ha revelado oportuno prever dicha posibi-

lidad cuando la prima se fije de modo uniforme en toda la Comunidad; que, a tal fin, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 2049/69 del Consejo de 17 de octubre de 1969 por el que se establecen las normas generales relativas a la desnaturalización del azúcar para la alimentación animal⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2863/71⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/69 el párrafo siguiente:

«Podrá disponerse que el azúcar para el que se fije una prima de desnaturalización tenga un destino especial.»

Artículo 2

Queda derogado el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2049/69.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1973.

Por el Consejo

El Presidente

A. LAVENS

⁽¹⁾ DO nº L 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 106 de 20. 4. 1973, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 263 de 21. 10. 1969, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 288 de 31. 12. 1971, p. 1.